

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Circular núm. 145.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas; y en su Real nombre y durante su menor edad la REINA viuda, su Madre, Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la nacion, como complemento necesario de las instituciones libres de que goza; usando de la facultad que nos compete por la sobredicha Constitucion promulgada en 18 de Junio de este año, y oido el Consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, Córtes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, para el 19 de Noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado día 19 de Noviembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes ordinarias los Senadores y Diputados que fueren nombrados y elegidos en la forma que expresa la ley electoral de 20 del corriente mes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 20 de Julio de 1837.—A D. Pedro Antonio de Acuña.

Por el propio Ministerio se me comunica con fecha 22 de Julio último la Real orden siguiente:

»Deseando S. M. la REINA Gobernadora que todas las operaciones relativas á las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a El 25 de Agosto próximo venidero debe-

rán estar ya formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 del corriente mes.

2.^a Dentro del mismo término verificará la Diputacion provincial la division en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma.

3.^a El 31 de Agosto próximo venidero deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales se expondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el art. 16 de la misma.

4.^a Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputacion provincial las remitirá á los Ayuntamientos cabezas de distrito electoral, publicándolas ademas en el Boletin oficial para conocimiento de los electores, segun se dispone en el art. 18 de la citada ley.

5.^a Las elecciones principiaron en las cabezas de distrito electoral el día 22 de Setiembre próximo venidero; observándose lo dispuesto en el art. 22 y siguientes, tanto con respecto al término señalado para la votacion, como al modo de verificar el escrutinio.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el 4 de Octubre siguiente.

7.^a Los comisionados de que habla el art. 34 para llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir allí al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores del distrito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.^a Si no resultase eleccion completa de Diputados ni propuestas para Senadores en la primera eleccion, se procederá á la segunda, que deberá darse por concluida en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de Octubre.

Y últimamente, prefijado por S. M. el 19 de Noviembre para la apertura de las Córtes, se hace preciso que sin pérdida de correo remita V. S. las actas de que trata el artículo 38 de la citada ley. Solo así podrán bastar los treinta y un dias restantes para la remision que V. S. ha de verificar, la eleccion que S. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y

el tiempo que estos necesiten para trasladarse á la capital del reino. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta Provincia. Leon y Agosto 6 de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid núm. 974 del Martes 1.º de Agosto se inserta la siguiente ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen la contribucion de diezmos y primicias, y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

Art. 2.º Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la nacion, convirtiéndose en bienes nacionales.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Art. 4.º Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos, continuarán aplicados á sus actuales destinos.

Art. 5.º Los bienes de que habla el artículo 2.º serán administrados por las juntas diocesanas que se crearán, previo el correspondiente estado que formarán las diputaciones provinciales de su clase, sitio en los inmuebles y de sus productos, con presencia de los libros y demas documentos necesarios que deberán entregarles á este efecto las contadurías de los cabildos eclesiásticos.

Art. 6.º El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotacion del clero, y entrará en cuenta de su haber.

Art. 7.º El déficit hasta el completo de la dotacion del clero y los gastos del culto, se suplirá por un repartimiento que se hará en la nacion con el nombre de *contribucion del culto*, al cual estarán sujetos en proporcion á sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado.

Art. 8.º Este repartimiento le hará el Gobierno á las provincias, y las diputaciones provinciales á los pueblos de su respectiva comprension, y el Go-

bierno lo someterá á la aprobacion de las Córtes.

Art. 9.º Cada diputacion provincial nombrará las personas que con mas acierto y economia hagan efectiva la recaudacion en su distrito, á las que acompañarán los eclesiásticos habilitados por el diocesano.

Art. 10. Los contribuyentes podrán pagar su cuota en dinero ó en granos y legumbres secas á los precios corrientes en el mercado en los plazos que designará la respectiva diputacion provincial.

Art. 11. Los bienes del clero y de las fábricas, declarados propiedades de la nacion, se enagenarán por sextas partes en los seis primeros años que se contarán desde el de 1840, aumentando la contribucion del culto en proporcion á lo que los productos disminuyan.

Art. 12. Para que los partícipes legos puedan seguir percibiendo las partes alicuotas que les correspondan en la contribucion del culto, justificarán en el término de 90 dias por los medios legales la calidad de tales partícipes; y la resolucion que recaiga en este juicio breve y sumario, de que conocerán los jueces de primera instancia, decidirá solo sobre la posesion, quedando á salvo el juicio de propiedad.

Art. 13. Para cuando se halle fijado el derecho legítimo de los partícipes legos, las Córtes determinarán por una ley especial el modo de graduar é indemnizar sus capitales en la época prescrita en el art. 11, cesando desde entonces de percibir la parte alicuota de contribucion del culto que hayan gozado como tales partícipes.

Art. 14. Los ayuntamientos de las cabezas de partido, hecha liquidacion de lo que pertenece al clero y á los partícipes legos en la contribucion del culto, lo entregarán á estos y al comisionado ó comisionados de las juntas diocesanas, tomando de todos recibo por duplicado para que se custodie en su arohuvo un ejemplar, y se mande el otro á la intencion de la provincia con el pliego de contribuciones.

Art. 15. Los establecimientos de instruccion pública y los de beneficencia conservarán sus bienes. Las Diputaciones provinciales quedan autorizadas para buscar arbitrios con que atender á los objetos de aquellos si hubiese algun déficit. Palacio de las mismas 24 de Julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 29 de Julio de 1837. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Y se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 6 de Agosto de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, Secretario.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*3.^a Seccion. = Circular núm. 146.

Habiendo desertado del Regimiento de Granaderos á caballo de la Guardia Real el Soldado Francisco de Silas, hijo de José y de Catalina Roma, natural de Castroponce en la Provincia de Valladolid, de oficio labrador, estado soltero, su edad 25 años, sus señales pelo y cejas negros, ojos castaños, y color trigueño: encargo á VV. procedan á su captura donde quiera que sea habido; remitiéndole con toda seguridad, si se verificase, á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja que le reclama. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 30 de Julio de 1837. = Ramon Casariego. = Antonio García, Secretario. = Señores Justicias y Alcaldes constitucionales de...

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*3.^a Seccion. = Circular núm. 147.

El día 24 de Julio próximo pasado se ha fugado de la ciudad de Santander y casa de su amo D. José Miguel Gutierrez, José María Gomez natural de Cadiz, con catorce mil reales que parece haberle robado; cuyas señas son las siguientes: edad de 22 á 24 años, estatura alta, color blanco, pelo rojo, ojos azules con el parpado del derecho algo torcido, talle delgado, acento andaluz, barbilampiño: llevaba puesto cuando se fugó pantalon azul celeste de paño, chaqueta de paño azul oscuro, sin chaleco, corbata negra y cachucha de paño con cinta amarilla de idem. Y habiéndosele formado causa por el Señor Juez de primera instancia de aquella Ciudad y Partido; encargo á VV. procedan á la captura del reo donde quiera que sea habido; remitiéndole con toda seguridad, si se verificase, á disposición de dicho Juez por quien es reclamado. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Agosto 1.^o de 1837. = Ramon Casariego. = Antonio García, Secretario. = Sres. Justicias y Alcaldes constitucionales de...

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. = Redencion de censos. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á virtud de instancia de Don Pedro Gil, del comercio de Barcelona, pidiendo se señale la clase de papel que para la redencion de unos censos que pertenecian á comunidades suprimidas deberá entregar en equivalencia de la parte que en conformidad al Real decreto de 5 de Marzo del año anterior debería verificar en títulos de la deuda corriente del cinco por ciento á papel, que no le ha sido posible adquirir; y S. M., con

presencia de lo informado por la Junta de liquidacion, en union con la Direccion de la Caja, y por esa Direccion de Arbitrios de Amortizacion, de acuerdo en Junta de venta de bienes nacionales, se ha servido resolver por punto general que en lugar de títulos de la deuda corriente se admitan de la consolidada del cinco, cualquiera que sea la consolidacion á que correspondan, siempre que los interesados se allanen á ello. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que traslado á V. S. de acuerdo con la Junta de ventas para su inteligencia, encargándole se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial ó de ventas para conocimiento del público; advirtiéndole al mismo tiempo dispongan lo conveniente para que en la instruccion de los expedientes que se promuevan para las redenciones se observe todas las formalidades prescriptas en la circular de 31 de Junio último, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1837. = Diego Lopez Ballesteros.

Leon 1.^o de Agosto de 1837. = P. I. D. S. I., José Perez Santamarina.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion. = Venta de bienes nacionales. = Circular. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.^o de Julio ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con esta fecha lo siguiente: Las Córtes se han servido resolver que la autorizacion que se concede en el artículo 1.^o de su decreto de 20 de Abril último, sea extensiva á los compradores de bienes nacionales en mayor cantidad de la que en él se prefiija por los residuos que resulten en sus pagos no excediendo de diez mil reales. Y habiendo dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora, se ha servido S. M. resolver lo comuniqué á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y á fin de que disponga su puntual cumplimiento comunicándolo á quien corresponda.

Cuya Real orden transcribo á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Arbitrios, á quienes se servirá recomendar su exacto cumplimiento, acusando su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1837. = Diego Lopez Ballesteros.

Leon 5 de Agosto de 1837. = P. I. D. S. I., José Perez Santamarina.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Rentas unidas. = 5.^a Seccion. = Circular. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda

con esta fecha dice al del Ministerio de la Guerra lo siguiente:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de un expediente promovido en este Ministerio por varias exposiciones, así de la Direccion general de Rentas provinciales, como por la del Tesoro y Contaduria general de Distribucion, sobre los perjuicios que se siguen al Estado en general y á los pueblos en particular de la resistencia que oponen las oficinas de la Administracion militar á admitir, á formalizar y liquidar los recibos de pagos ejecutados á cuerpos francos, Milicia nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del Ejército desde 1.º de Enero de 1836 y sus suministros, á pretexto de corresponder los haberes que se cubrian á época anterior á la en que es de su cargo esta obligacion; así como tambien á practicar esta misma operacion con los recibos de las exacciones que varios Comandantes de columnas del Ejército y aun de estos cuerpos han ejecutado en varias Depositarias y pueblos de los distritos, de cuyas resultas se halla paralizada la rendicion de cuentas de los subalternos y las de las oficinas principales, reclamándose en consecuencia la declaracion de las oficinas que deban entender en la formalizacion de documentos de los socorros facilitados á dichas fuerzas en el referido año de 1836 con aplicacion á los anteriores; y S. M. en su vista, y teniendo en consideracion que disponiéndose por el artículo 1.º de la Real orden de 16 de Diciembre de 1835 que el pago, liquidacion y demas operaciones para acreditar los haberes de las compañías de Seguridad, batallones y escuadrones francos, Guardia nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del Ejército corran á cargo de las oficinas de la Administracion militar desde el 1.º de Enero de 1836; por el 4.º que por las mismas se redacte una cuenta para saber el gasto que han causado su formacion y sostenimiento, á cuyo fin se le pasen cuantos antecedentes y documentos existan en las de Rentas; y por la regla 1.ª de la de 8 de Marzo de 1836 que los suministros que los pueblos tuviesen en su poder ejecutados á los propios cuerpos durante el año anterior 1835 se presentasen, si ya no lo hubiesen hecho, á la respectiva Intervencion del distrito para su breve liquidacion, no es concebible cómo el claro y literal contenido de estas disposiciones deje lugar á dudas, ni á la oposicion de las expresadas oficinas militares á practicar estas operaciones tan necesarias, y que tan expresamente les estan cometidas; y persuadiéndose por último de la precision de que se remuevan los obstáculos que entorpecen la marcha de este importante ramo de la administracion del Estado, se ha servido declarar que las expresadas oficinas del Ejército no han debido eludir, ni demorar un momento la expedicion de las cartas de pago por lo satisfecho á los cuerpos francos, Guardia nacional movilizada y fuerzas auxiliares en 1836 por haberes del mismo ó de los anteriores, y las de los documentos de exacciones que se hayan hecho por los individuos del Ejército en las Depositarias y pue-

blos, que les hayan sido presentados ó se les presenten; mandando que reproduzca á V. E. la Real orden de 26 de Enero último, dirigida á la pronta formalizacion de pagos correspondientes al Ejército, con el objeto de que por el Ministerio de su cargo se prevenga á las dependencias de él procedan inmediatamente á despachar las que tengan pendientes de unas y otras fuerzas, debiendo darlas las oficinas de cada distrito por todas las cantidades que paguen las de Rentas de las provincias que abraza el mismo, respecto á que estas no deben dirigirse á las de aquellos de que dependen las tropas auxiliadas, como algunas exigen, así como los pueblos que hacen los suministros, tampoco se entienden con otras que las del distrito á que pertenecen; porque de no verificarse así, continuarán los males indicados y otros que amenazan; y sucederá ademas que no teniendo conocimiento la Administracion militar de las cantidades percibidas, ni sabrá los descubiertos en que está con los cuerpos, ni podrá satisfacer con fundamento las reclamaciones que le presenten. De Real orden comunicada por el precitado Sr. Secretario lo traslado á V. S. para su inteligencia, y por resolucion á sus consultas de 13 de Setiembre último y 3 de Junio anterior.

Y la trascribo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.

Leon 5 de Agosto de 1837.—P. I. D. S. I., José Perez Santamarina.

El Intendente general del Ejército

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en esta Intendencia general del Ejército el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del mismo, estantes y transeantes por el distrito militar de Valencia desde 1.º de Octubre de 1837 á 30 de Setiembre de 1838; he señalado para dicho acto el día 14 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia general del Ejército el pliego de condiciones con arreglo á las que ha de ejecutarse el expresado servicio.—Madrid 20 de Julio de 1837.—Francisco de Icañaleta.—José Ortiz de Zárate, Secretario.

Leon 1.º de Agosto de 1837.—Insértese en el Boletín oficial de esta Provincia.—El Comisario de Guerra interino: Antonio Alvarez Reyero.

ANUNCIOS.

Habiéndose extraviado en la feria de Villanovar el día 25 del pasado una pollina de edad de ocho á nueve años, como seis cuartas de alzada, bozo descubierto, pelo negro, bragada, cabeza grande, con la clin cortada y que la ha crecido como dos dedos; bastante seca, un poco picada en las ahuéjas, y con algunos bultos en el lomo, aunque no rozada; se ruega á quien la hubiese encontrado se sirva entregarla á su dueño Tomás Gonzalez vecino de Villanueva de las Manzanas, quien abonará los gastos de manutencion y dará su hallazgo.

—Habiéndose desaparecido en la misma feria un caballo caño de seis cuartas y media de alzada, color castaño obscuro, calzado del pie derecho, con una estrella chita en la frente, una matadura grande al lado derecho y otra en el espinazo, corto de vista del ojo izquierdo, con cabezada y todos los arreos de arriero, se ruega á quien le hubiese encontrado se sirva entregarle á Vicente Lobo vecino de Lozana en el Concejo de Piloña su dueño, quien abonará los gastos de manutencion y dará su hallazgo.